



Urumita La Guajira seis (6) de febrero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR	
DEMANDANTE: HERNAN QUINTERO	
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CUELLO	
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2023-00123-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte aquí enjuiciada dentro del término legal, guardó silencio.

2. Mediante providencia de fecha 5 de Julio del 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de la Sr. HERNAN QUINTERO, en su condición de acreedor el Sr.: FRANCISCO JAVIER CUELLO, por las sumas de dinero allí indicadas Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.
3. Pese a que el demandado se notificó del mandamiento de pago teniendo cuenta lo reglamentado en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, éste una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR. adelante con la ejecución contra la parte ejecutada,el Sr. FRANSICO JAVIER CUELLO, quienes se identifican con la CC N° 51.165.674, con domicilio y residencia en Urumita La Guajira respectivamente a favor de la parte ejecutante, la Sr. HERNAN QUINTERO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR. el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR. el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



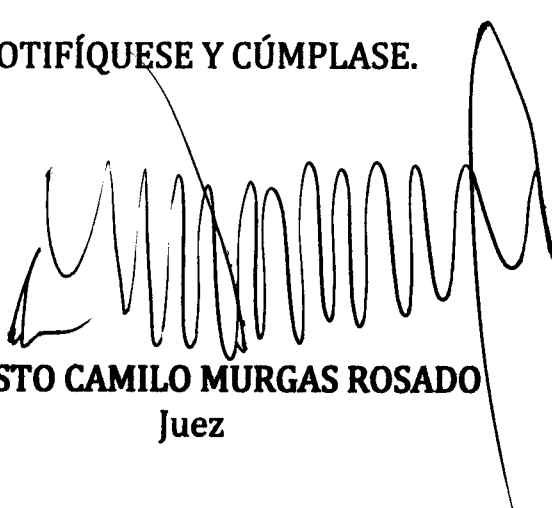
CUARTO: CONDENAR. en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma del 5% sobre el valor total que arroje la liquidación del crédito, que debe cancelar la parte ejecutada.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito, entréguesele a la parte ejecutante o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir; el dinero embargado y retenido; y los que en lo futuro se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 447 del Código General del Proceso, si es del caso.

SEXTO: CONDENAR. a la parte ejecutada Sr. FRANCISCO JAVIER CUELLO, a pagar las costas. Por secretaría, tásense.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de loacuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO
Juez